



ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DESEMBARQUE DEL RECURSO MERLUZA COMÚN (MERLUCCIUS GAYI) EN LA REGIÓN DE BIOBÍO, PARA LA FLOTA ARTESANAL PRIORIZADA MENOR A 12 METROS DE ESLORA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01096/2026

VALPARAÍSO, 12/ 04/ 2026

VISTOS:

El Informe Técnico N° 6097 de abril de 2026 de la Subdirección de Pesquerías de este Servicio, remitido mediante memo interno N° 1357/2026; la Ley 21.752 que fijó un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial; el Decreto Fuerza de Ley N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; La Resolución Exenta N° 339 de 2026 de este Servicio, que estableció la priorización de flotas que deberán someterse al procedimiento de certificación de desembarque, de acuerdo con lo establecido en la ley 21.752; la Resolución Exenta N° 2952 de 2019 que Establece el Procedimiento de Certificación de Desembarque, los Requisitos y las Condiciones para la Aplicación de lo Dispuesto en el Artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 3640 de 2025 que modificó la Resolución Exenta N° 2952 de 2019; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 36 del 2025 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiándose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la obligación de someterse al procedimiento de certificación establecido por el Servicio a aquellos titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora, y los titulares de embarcaciones transportadoras que deben entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la misma ley. La misma disposición establece que la forma, requisitos y condiciones de la certificación y del pesaje, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por este Servicio mediante resolución.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 2952 de 2019 de este Servicio, se establecieron los requisitos, condiciones y procedimiento de certificación de desembarque, de acuerdo con el artículo citado en el considerando anterior. Posteriormente, dicho acto fue modificado mediante la Resolución Exenta N°3640 de 2025 que agregó el procedimiento de certificación remota, con las condiciones allí establecidas.

Que, con fecha 25 de junio de 2025 se publicó la ley 21.752 que fijó un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial.

Que, la ley 21.752 en su artículo 7 estableció que a partir de la entrada en vigencia de lo

dispuesto en su artículo 6, y para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por parte de armadores artesanales de embarcaciones de eslora menor a 12 metros que operen respecto del recurso merluza común (*Merluccius gayi*), el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá definir flotas prioritizadas que deberán someterse al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 64 E, en atención a la zona geográfica, el perfil de riesgo, o punto o puerto de desembarque, forma, requisitos y condiciones de dicha certificación serán establecidos por el Servicio mediante resolución.

Que, de acuerdo con las facultades que la Ley N.º 21.752 confiere al Servicio, y en atención a la capacidad de personal certificador de este Servicio, la certificación de desembarque se aplicará a una parte de las embarcaciones menores de 12 metros de eslora que desembarquen merluza común. La certificación se aplicará a las embarcaciones que ingresen al proceso de desembarque y que se encuentren dentro del universo definido conforme al perfil de riesgo, siguiendo un criterio de priorización operativa objetiva que garantice equidad, por tanto, la implementación de la certificación de la merluza común artesanal se llevará a cabo de manera gradual en función del presupuesto y los medios disponibles por parte de este Servicio.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 339 de 2026 de este Servicio, se estableció la priorización de flotas que deberán someterse de manera gradual al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 21.752, ya citado.

Que, en la región de Biobío se determinaron como flotas prioritizadas por criterio de riesgo, aquellas que desembarcan en San Vicente, por ser punto prioritario por volumen desembarcado, densidad operativa y número de infracciones, y aquellas embarcaciones que desembarcan en Coliumo, por presentar también un considerable volumen desembarcado, valores intermedios de infracciones y condiciones logísticas favorables para control y certificación.

Que, por tanto, la Resolución Exenta N° 339 de 2026 de este Servicio priorizó para la región de Biobío, la certificación de las embarcaciones menores a 12 metros de eslora que operen sobre el recurso merluza común, que desembarquen en los puntos ubicados en San Vicente y Coliumo y estableció que la determinación de las embarcaciones que, dentro del universo de prioritizadas, deberán someterse al procedimiento de certificación, será determinado por este Servicio siguiendo un criterio de priorización operativa objetiva, aplicando un sistema de rotación que garantice equidad y una mayor cobertura de embarcaciones, de acuerdo con los recursos disponibles.

Que, mediante el informe técnico citado en vistos, la Subdirección de Pesquerías de este Servicio, elaboró un procedimiento especial de certificación de desembarque, de conformidad al artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, aplicable sólo a las embarcaciones artesanales menores a 12 metros de eslora que desembarquen en los puntos establecidos de la región de Biobío, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la ley 21.752.

Que, de acuerdo con lo señalado en dicho informe, atendido la limitada disponibilidad de recursos humanos, tecnológicos y logísticos con que cuenta el Servicio para certificar la merluza común en la flota artesanal de menos de 12 metros de eslora, considerando que constituye una de las pesquerías más relevantes del país, se vuelve necesario definir un esquema operativo eficiente y focalizado en el control de riesgo, que permita iniciar gradualmente el proceso de certificación del desembarque en la región de Biobío.

Que, con el fin de no impactar de forma adicional en los costos de operación de los usuarios, para este proceso de certificación del desembarque no se requerirá una infraestructura de pesaje habilitada, aplicándose en su lugar una metodología alternativa. La propuesta establece que la cuantificación del volumen desembarcado de la merluza común artesanal sea efectuada mediante el conteo de envases primarios (bandejas) desembarcadas, estableciendo para ello un peso promedio de cada bandeja, el que se definió en 28 kilos a partir de la data histórica de desembarque de la que dispone el Servicio, basado en antecedentes técnicos con los que cuenta este Servicio, tomando en cuenta, además, las condiciones operacionales propias de la región.

Que, atendido lo señalado, mediante el presente acto se aprobará el procedimiento para la certificación de desembarque de las embarcaciones artesanales menores a 12 metros de eslora que desembarquen merluza común en los puntos ubicados en San Vicente y Coliumo de la región de Biobío, de acuerdo con lo que se establecerá en su parte resolutive.

RESUELVO:

PRIMERO: ESTABLÉCESE el siguiente procedimiento para la certificación de desembarque del recurso merluza común (*merluccius gayi*) en la región de Biobío, para la flota artesanal prioritizada menor a 12 metros de eslora, de acuerdo con lo establecido por la ley 21.752 y por la Resolución Exenta N° 339 de 2026, de este Servicio:

Artículo Primero. Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de certificación de desembarque a las embarcaciones menores de 12 metros de eslora que desembarquen el recurso merluza común (*merluccius gayi*) en los puntos ubicados en San Vicente y Coliumo de la región de Biobío.

Artículo segundo. Implementación. La implementación del procedimiento consta de las siguientes etapas previas al comienzo de la certificación:

a) Difusión de la normativa: Etapa consistente en informar de manera clara, oportuna y comprensible a los armadores artesanales, tripulantes, comercializadores y actores vinculados al desembarque de merluza común artesanal sobre la obligación de certificar sus desembarques, así como de sus alcances y procedimiento, en el marco de la Ley 21.752. El objetivo de esta etapa es asegurar que los usuarios conozcan la implementación del procedimiento previo a su comienzo. El desarrollo de esta actividad, considerando el periodo estival, será entre los meses de enero y marzo del 2026.

b) Capacitación a usuarios externos: Periodo de acompañamiento y entrenamiento técnico/operativo a los armadores y usuarios del sistema, para que comprendan el paso a paso del proceso de certificación, el uso del módulo de aviso de recalada en el Sistema de Trazabilidad y las responsabilidades asociadas. El desarrollo de esta actividad, considerando el cumplimiento de la fase anterior, será entre los meses de febrero y abril del 2026.

c) Ingresos de nuevos certificadores: Proceso de contratación e incorporación del personal que cumplirá la función de certificación en terreno, en el contexto de la Ley 21.752. Incluye definición de perfiles, procesos de selección y validación de competencias. El objetivo de esta etapa es garantizar la presencia operativa para ejecutar la certificación en los puntos definidos. El desarrollo de esta etapa se realizará entre enero y abril del 2026. No obstante, el plazo dependerá de la asignación de recursos y de la realización de los procesos administrativos que se requieren para el ingreso de los certificadores.

d) Inducción y acompañamiento de certificadores contratados: Una vez incorporado el nuevo personal certificador, se debe desarrollar un proceso estructurado de inducción interna institucional y operativa que asegure la comprensión técnica, operativa y normativa del proceso, lo que incluye capacitaciones sobre la normativa asociada, uso de aplicaciones y sistemas, procedimientos operativos de fiscalización estandarizados, aspectos administrativos y logísticos requeridos, entre otros.

Además, incorpora un periodo de acompañamiento en terreno, con supervisión inicial y retroalimentación continua, para asegurar calidad, homogeneidad de criterios y correcta aplicación del proceso. Esta etapa tendrá la duración de 1 mes y estará sujeta al cumplimiento del plazo de la etapa anterior.

Artículo tercero. Lugar de certificación. La certificación de desembarque se efectuará directamente en los puntos de desembarque de San Vicente y Coliumo, durante el proceso de descarga de las embarcaciones seleccionadas.

Artículo cuarto: Selección de embarcaciones. Debido a la capacidad limitada de personal, la selección de las embarcaciones que van a someterse a la certificación del desembarque se ejecutará mediante una estrategia de priorización basada en perfiles de riesgo, garantizando al mismo tiempo una rotación sistemática entre las embarcaciones de las caletas seleccionadas, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Exenta N° 339 de 2026, ya citada. Dicha selección permitirá un control focalizado, manteniendo un equilibrio entre cobertura y disponibilidad de certificadores. Las embarcaciones que deberán certificar serán siempre un porcentaje representativo del universo de riesgo, el cual la región podrá variar en forma periódica (semanal, quincenal o mensual).

Artículo quinto: Metodología equivalente. La certificación se efectuará bajo la metodología de conteo de bandejas con peso promedio de 28 kg y el Servicio podrá definir los puntos específicos donde se realizará la verificación.

Artículo sexto: Seguridad funcionaria. El proceso de certificación puede implicar un riesgo de seguridad funcionaria para los certificadores, originada especialmente por la resistencia de algunos armadores y comercializadores que podrían oponerse o dificultar el proceso de certificación en el punto de desembarque. En este sentido, deberá tenerse siempre en consideración el resguardo de los funcionarios, debiendo aplicarse los instrumentos normativos vigentes en la materia, tales como el protocolo de fiscalización pesquera en terreno, para mitigar los riesgos y peligros detectados en las labores de fiscalización, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 644 de 2021; lo establecido por la Resolución Exenta N° 680, de fecha 27 de febrero de 2026, que Aprueba el Procedimiento de denuncia, investigación, sanción y reparación de conductas de violencia en el trabajo, acoso laboral y sexual del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que aprueba el VALS y el protocolo de defensa funcionaria aprobado por Resolución Exenta N° 1757 de fecha 12 de agosto de 2024, entre otros.

Artículo séptimo: condiciones operativas. El Servicio podrá definir días y horarios de certificación, que pueden establecerse de forma fija o rotativa, en función de la disponibilidad de personal y condiciones logísticas locales.

Artículo octavo: etapas del proceso de certificación: Las etapas del proceso de certificación serán las siguientes:

a) Programación de la certificación en base a la información sectorial de operación disponible.

- representativo del universo de riesgo.
- b) Determinación del número de embarcaciones a certificar, lo que constituirá un porcentaje sistemática.
- c) Selección de las embarcaciones en base a criterios objetivos, aplicando una rotación
- d) Activación del logo certificable (LG) en el sistema de trazabilidad.
- e) Ingreso del aviso de recalada (AR) por parte del armador en sistema de trazabilidad o línea 800 del Servicio.
- f) Asignación del personal certificador que verificará el desembarque en terreno y envío de respuesta de aviso de recalada.
- g) El personal certificador realizará la certificación física de especies y cantidad desembarcada, mediante el conteo de bandejas en el punto de desembarque y aplicación de peso promedio por bandeja.
- h) Ingreso de la declaración de operación del armador en el sistema de trazabilidad.
- i) Certificación de la declaración de desembarque en el sistema de trazabilidad.
- j) Desactivación de LG certificable en el sistema de trazabilidad.

Artículo noveno. Tratamiento de hallazgos. En el contexto de la implementación de la certificación de desembarque de merluza común en la región del Biobío, considerando la metodología definida basada en verificación presencial en terreno mediante el conteo de bandejas, eventualmente será posible identificar la ocurrencia de determinados hallazgos durante el desarrollo del procedimiento. Dichos hallazgos se pueden relacionar con la eventual presencia de fauna acompañante o especies no contempladas en el respectivo permiso o autorización de pesca.

Considerando que el proceso de certificación en esta etapa inicial se ejecuta de manera focalizada, con cobertura parcial basada en criterios de riesgo y con presencia física de certificadores en los puntos de desembarque, el Servicio deberá abordar estos hallazgos bajo un enfoque que resguarde tanto el cumplimiento normativo como la viabilidad operativa del proceso.

En este sentido, el tratamiento de los hallazgos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 140 bis, inciso final, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual establece que en las labores de fiscalización deberá considerarse especialmente el riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales. Lo anterior resulta particularmente relevante en esta fase de implementación, en la cual el proceso de certificación presencial permitirá generar información directa, de alta calidad y no registrada anteriormente respecto del comportamiento de las operaciones en este tipo de desembarques.

De esta forma, el tratamiento de los hallazgos deberá equilibrar el objetivo de resguardar los recursos hidrobiológicos con la necesidad de consolidar un sistema de certificación eficiente, gradual y técnicamente robusto, que permita fortalecer el control del desembarque de merluza común en la región del Biobío y proporcionar antecedentes que sustenten algún ajuste normativo, en el caso que corresponda.

Artículo décimo. Evaluación del periodo: El proceso de certificación de desembarque se evaluará durante el primer periodo operativo, con el objeto de identificar avances, brechas, nudos críticos y oportunidades de mejora. El objetivo es ajustar procedimientos para ampliar gradualmente la certificación del desembarque a otras caletas y/o regiones, considerando el comportamiento del proceso, la capacidad operativa y logística disponible y los resultados obtenidos durante el periodo inicial. La evaluación se realizará una vez transcurridos 6 meses desde el comienzo de la certificación.

SEGUNDO: La infracción a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada in vltimo.

TERCERO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/msv

Distribución:

Subdirección Jurídica
Subdirección de Pesquerías
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29763697&hash=ee931>